

**EXPEDIENTE No. 276/2014-G2**

Guadalajara, Jalisco, a 12 doce de febrero del año 2016 dos mil dieciséis.- - - - -

Vistos los autos del juicio laboral anotado al rubro, promovido por \*\*\*\*\*, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, el cual se resuelve en cumplimiento a la Ejecutoria de fecha 28 veintiocho de enero del año 2016 dos mil dieciséis, dictada en amparo Directo número 1189/2015, toca de origen del A.D. 1048/2015 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dicha autoridad federal, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:-----

**R E S U L T A N D O:**

I.- Con fecha 21 veintiuno de marzo del año 2014 dos mil catorce, el actor, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, demanda laboral en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, ejercitando como acción principal la Indemnización, salarios caídos, entre otras prestaciones de carácter laboral. - - - - -

II.- Con fecha 16 dieciséis de mayo del 2014 dos mil catorce, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, se abocó al trámite y conocimiento del presente juicio, mismo que se previno al promovente para efectos de aclarar su escrito primigenio, por otro lado, se ordenó emplazar a la Entidad Pública Demandada para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra.- - - - -

III.- Con fecha 22 veintidós de julio del año 2014 dos mil catorce, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; la cual no fue posible su desahogo en virtud de que se tuvo al accionante aclarando su libelo primigenio, razón por la cual se suspendió la contienda para efectos de darle el termino de ley a la demandada para que diera contestación ; reanudándose la audiencia para el 22 veintidós de julio del año 2014 dos mil catorce, en la eta CONCILIATORIA en la que se tuvo por inconformes con todo arreglo en virtud de la inasistencia de la demandante las partes; cerrada la etapa de abrió de DEMANDA y EXCEPCIONES, en

la cual el ente enjuiciado ratifico su escrito de contestación de demandada y por lo que ve a la contestación a la aclaración se le tuvo por contestada en sentido afirmativo y con respecto al operario se le tuvo por ratificados sus escritos respectivos en virtud de su incomparecencia y además se INTERPELÓ al trabajador para efecto de que manifieste en el término de 3 tres días si era su deseo aceptar o no la oferta de trabajo. Posteriormente se abrió la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, dentro de la cual ente enjuiciado oferto los medios de convicción que considero pertinentes, con relación al actor por perdido el derecho a ofertar pruebas en virtud de su incomparecencia, en la misma data dicto la resolución sobre la admisión y rechazo.-----

**V.-** Mediante actuación del 13 trece de agosto del año 2014 dos mil catorce se le tuvo al disidente aceptando el trabajo, señalándose fecha para la diligencia de reinstalación, se efectuó el 27 veintisiete de agosto del año anteriormente multireferido (foja 52 cincuenta y dos -53 cincuenta y tres. Una vez que fueron desahogadas en su totalidad las pruebas aportadas por las partes, con data 01 primero de octubre del año anterior citado, se levantó la correspondiente certificación y se ordenó poner los autos a la vista del Pleno para dictar el LAUDO que en derecho corresponda, el cual se dictó con data 03 tres de agosto del año 2015 dos mil quince.-----

**VI.-** Anterior laudo el que se inconformo la parte demandada, a quien concedió el AMPARO y PROTECCION de la Justicia de la Unión a favor del Ayuntamiento, para los siguientes efectos:-----

“ . . . deje insubsistente laudo reclamado, y en su lugar se pronuncie otro en el que después de considerarse que si demostró que el nombramiento del actor era el de Jefe de Departamento y no el de Coordinador Médico que aquél ostentó en su ocursio inicial de demanda, desde luego, con base en los lineamientos trazados en esta misma ejecutoria, deberá ocuparse de calificar nuevamente el ofrecimiento de trabajo realizado, con el fin de establecer la correcta distribución de las cargas probatorias que resulte, para luego resolver sobre las diferentes prestaciones exigidas por el trabajador accionante y, desde luego, satisfaciendo en todo momento los principios de fundamentación y motivación.”

Por lo que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo se emite de acuerdo al siguiente : - - - - -

**C O N S I D E R A N D O:**

I.- El H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - -

II.- La personalidad del actor **\*\*\*\*\***, quedó acreditada con el reconocimiento que hizo la entidad demandada en su contestación, respecto a que el operario sí laboró para con ésta, lo anterior de conformidad al artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Por su parte, el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, con la copia certificada de la constancia de Mayoría de votos de la elección de munícipes del Ayuntamiento de fecha 08 ocho de julio del año 2012 dos mil doce (foja 32), en términos de los ordinales 122 fracción II y 124 de la Ley Burocrática Estatal.- - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene que el trabajador actor, funda sus pretensiones, en la siguiente narración de: - - - - -

“ (sic) **A N T E C E D E N T E S:**

**1/o.-** En esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, desde el 1° primero de **Abril** del año **2013** dos mil trece, ingresé a laborar en la "Unidad Médica Dr. Mario Rivas Souza", con domicilio en Periférico Norte Manuel Gómez Morín 430, esquina con la calle Montañas Rocosas, en la Colonia Santa Isabel, Sector Libertad en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, dependiente del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, con nombramiento de Coordinador Médico; con plaza de confianza con Código de Plaza número con Identificación de empleado número 0019557; con Seguro Social **04037107929**; **con un salario base quincenal de \$\*\*\*\*\***; **con CURP SAMR710526HJCNCGJNCG09**; siendo horario de labores abierto, según las necesidades del servicio, mañana, tarde o noche, pero cubriendo 40 cuarenta horas semanales. El suscrito, siempre cumplió con dicho horario abierto y con todas sus obligaciones laborales, desempeñando mi función de Coordinador Médico sin ningún contratiempo.

**2/o.-** Por razones de quebranto de mi salud, tuve una incapacidad de 42 cuarenta y dos días, en los meses de Octubre y Noviembre del año 2013 dos mil trece. Cuando regresé de mi incapacidad, fui comisionado en los trabajos del Seguro Popular en el mes de Diciembre del año 2013 dos mil trece, reincorporándome en mis funciones de Coordinación Médica, a

partir del mes de Enero del año 2014 dos mil catorce, en la mencionada "Unidad Médica Dr. Mario Rivas Souza".

**3/o.-** Es el caso, que el miércoles 22 veintidós de Enero del año 2014 dos mil catorce en curso, el ciudadano Presidente Municipal de Guadalajara, señor Ingeniero \*\*\*\*\*, hizo una visita a la "Unidad Médica Dr. Mario Rivas Souza", aproximadamente a las 9:30 NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS, acompañado de medios de comunicación (prensa, radio, televisión, etcétera), lugar en que se le acerca el familiar de un paciente y le dijo que no había sillas para sentarse en la Sala de Urgencias; que además no funcionan las tomas de oxígeno; luego, él mismo se percata que los baños para empleados no funcionan; entonces visiblemente molesto, y, ante los medios de difusión de referencia, comentó que los funcionarios que no cumplieran con sus labores serian reubicados, por lo que el Dr. \*\*\*\*\* me comunica vía telefónica ese mismo día que estoy cesado de mis funciones y me cita en mi oficina para la entrega recepción al Coordinador Sustituto en presencia de varios compañeros empleados lo cual se hizo a las 10:30 diez horas con treinta minutos el mismo día levantándose el acta de entrega-recepción que fue firmada por el suscrito Dr. \*\*\*\*\* quien entrega, y por el Dr. \*\*\*\*\* quien recibe, ante los testigos de asistencia el C. \*\*\*\*\* y la C. LT. \*\*\*\*\* . El ciudadano Presidente Municipal de Guadalajara, omitió tomar en consideración la **Norma Oficial Mexicana 206-SSA1.2002**, en su apartado **5.5** que señala que en Salas de Urgencias, donde un paciente no puede permanecer más de 12 doce horas, no se contemplan sillas para acompañantes, porque allí no puede haber acompañantes, a menos que alguno sea requerido por el Médico Urgenciólogo, para la mejor obtención de datos de la Historia Clínica del paciente, sin embargo el visitante mencionado, en forma contraria a reglas hospitalarias, ordenó que llevaran sillas a la aludida Sala de Urgencias.

**4/o.-** Asimismo, hago notar que las fallas que encontró el C. Presidente Municipal -falta de funcionamiento de las tomas de oxígeno; falta de funcionamiento de los baños de empleados, etcétera- son competencia del Administrador de la Unidad Médica de referencia, y no del suscrito, en mi calidad de Coordinador Médico, y que además fueron defectos y errores de la pasada administración que perfectamente eran del conocimiento del C. Presidente Municipal de Guadalajara pero dicho funcionario público ordenó que inmediatamente se me expulsara de la Institución hospitalaria, en forma pública y ante los medios de comunicación, lo que además **ME CAUSÓ DAÑO MORAL, QUE EN JUSTICIA TAMBIÉN ME DEBE SER REPARADO**. Además, el C. Presidente Municipal de Guadalajara, incurrió en el error ordenar cesarme injustificadamente de mis funciones de Coordinador Médico, con la omisión de instaurarme Procedimiento Administrativo Interno correspondiente, en el que se resolviera que mediante Oficio se me comunicara mi cese, procedimiento en que además, se me hubiera dado el derecho de ser oído y de defender mis derechos laborales.

**5/o.-** En consecuencia, el titular de la Entidad Pública demandada violó el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, toda vez que este numeral establece la obligación de que el Titular de la Dependencia que tras levantar un Acta Administrativa determine cesar a un empleado público, notifique esa decisión mediante Oficio dentro de un término de diez días, contado a partir de la fecha en que se resuelva el citado cese, y sólo establece la sanción de presunción de injustificación del cese ante la falta de ese Oficio.

**IV.- EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO,** argumentó: - - - - -

**“(sic) EN RELACIÓN AL HECHO IDENTIFICADO COMO 1.-**

**AL RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA:**

En cuanto a la fecha de ingreso, la misma es **FALSA**, puesto que el actor ingresó a laborar para mí representada a partir del día 16 de abril del año 2013 dos mil trece; sin embargo, es cierto que ingresó a laborar en la "Unidad Médica Dr. Mario Rivas Souza en el domicilio mencionado. Así mismo es cierto, **que tenía una plaza de confianza**, con código de Plaza B3220000S, y efectivamente cuenta con un salario base quincenal de \$\*\*\*\*\*.

Pero es falso que tuviera el nombramiento de COORDINADOR MÉDICO, ya que la realidad es que **tenía otorgado el nombramiento de Jefe de Departamento**, y desempeñando las funciones propias a dicho nombramiento, el cual al ser un puesto y nombramiento de confianza, efectivamente cubría un horario de 40 horas semanales.

**EN RELACIÓN AL HECHO IDENTIFICADO COMO 2.-**

**AI RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA:**

Es cierto que el actor estuvo incapacitado durante los meses de octubre y noviembre del año 2013 dos mil trece; sin embargo se reitera que es falso que haya desempeñado funciones de Coordinación Médica, pues tenía nombramiento de Jefe de Departamento Adscrito a la Unidad Médica Dr. Mario Rivas Souza.

**EN RELACIÓN AL HECHO IDENTIFICADO COMO 3.-**

**AL RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA:**

Que es falso en los términos como lo refiere el actor, ya que la realidad de los hechos resulta que el día miércoles 22 de Enero del año 2014 dos mil catorce, el C. Presidente Municipal de Guadalajara Ingeniero \*\*\*\*\*hizo una visita a la "Unidad Médica Dr. Mario Rivas Souza"; siendo parcialmente cierto que ese día, varias personas se acercaron al C.

Presidente Municipal para manifestarle algunas dudas, a lo que ratificó su compromiso ante dichos usuarios que se encontraban en el lugar de velar por qué los servicios de salud en el municipio se brinden con calidad; asimismo giró instrucciones al personal de dicha unidad para solventar inmediatamente algunas necesidades elementales que constató en su visita, verificó la manera de cómo se trabaja en esa unidad, dialogó con enfermeras, personal administrativo y directivos del lugar, a quienes los exhortó a comprometerse como servidores públicos en sus funciones para brindarle a la ciudadanía servicios de calidad, y por último, dio instrucciones para que en esa misma semana quedaran solventadas las principales necesidades de equipo médico y mobiliario elemental en dicha unidad.

Sin embargo, **es falso lo que refiere el actor** específica mente en cuanto a que el C. Presidente Municipal visiblemente molesto y ante los medios de difusión, haya comentado que los funcionarios que no cumplieran con sus labores serían reubicados, ya que la verdad de los hechos, y las palabras textuales pronunciadas por el Ing. Ramiro Hernández García, fueron las ya mencionadas en el párrafo que antecede.

Asimismo es **completamente falso**, que el Dr. \*\*\*\*\* de los Monteros se haya comunicado vía telefónica con el actor ese mismo día, y que le haya manifestado que estaba cesado de sus funciones, de igual forma, es falso que lo hubiera citado en la oficina del actor para la entrega recepción al Coordinador Sustituto, y por consiguiente, es de igual manera falso que aproximadamente a las 10: 30 diez horas con treinta minutos de ese día, se haya levantado alguna acta de entrega recepción. Acta la cual, desde este momento se niega que exista o que haya sido elaborada por mi representada, y tan es así, que el actor dice que fue firmada y que supuestamente le recibió el Dr. \*\*\*\*\*, cuando dicho servidor público tiene nombramiento como Especialista Médico, es decir, ni tiene facultades para realizar la supuesta acta, ni en ningún momento ha recibido la unidad médica de referencia, ni se ha desempeñado como jefe de departamento o coordinador médico.

En otro orden de ideas, es falso que el C. Presidente Municipal de Guadalajara, haya omitido tomar en consideración la Norma Oficial Mexicana que menciona el actor.

Así mismo, desde este momento se opone la excepción de oscuridad, ya que el actor no señala de manera clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio el supuesto cese injustificado, lo que deja en evidente estado de indefensión a la parte que represento, al dejarlo imposibilitado para poderse pronunciar al respecto.

No obstante lo anterior, se insiste que es completamente **FALSO** lo manifestado en el presente punto que se contesta en lo que refiere al supuesto cese injustificado, haciendo los siguientes señalamientos:

Es completamente **FALSO e INEXISTENTE** que el día 22 de enero del año 2014, aproximadamente a las 10:30 horas, el actor haya tenido comunicación alguna con el C. \*\*\*\*\*.

Es completamente **FALSO e INEXISTENTE** que el C. \*\*\*\*\* fuera el despedido de manera injustificada, por el C. \*\*\*\*\* , **DIRECTOR MÉDICO**, el día 22 de enero del año 2014.

Por último, es falso que el actor haya sido cesado de forma injustificada.

Vs

**LA VERDAD DE LOS HECHOS:** Es falso en su totalidad que al actor se le haya despedido de forma injustificada por mi representado: pues es el caso que se desconocen las "CAUSAS ENTRAÑABLES A LA VOLUNTAD DEL ACCIONANTE, POR LAS CUALES DECIDIÓ INTERRUMPIR SU RELACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO"; pues mi representado al momento en que la accionante decidió interrumpir su relación de servicio público con mi representado no podía coaccionarlo y menos aún obligarlo para que siguiera prestando el servicio público que venía desempeñando con normalidad; puesto que mi representado siempre le ha respetado al operario su derecho humano a la libertad del trabajo consignado en el Artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Empero, sorprende a mi representado; que el accionante comparezca ante esta instancia entablándole formal demanda; toda vez que mi representado entidad pública municipal demandada **"NUNCA HA DECIDIDO PRESCINDIR DE LOS SERVICIOS DEL ACCIONANTE PUES SUS LABORES SON NECESARIAS PARA ESTE H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA"**.

Aunado a lo anterior se manifiesta que mi representado no ha estimado pertinente instaurarle procedimiento de responsabilidad laboral o administrativa en contra del accionante; toda vez que no es su deseo prescindir del servicio público que otorgaba el actor, pues este resulta valioso para el municipio y para la ciudadanía, debido el servicio que prestaba en la Secretaría de Servicios Médicos Municipales.

Dejando evidenciado que los hechos narrados por la parte actora en su infundada demanda son totalmente prefabricados.

Por lo anteriormente expuesto es que resulta totalmente improcedente y carente de razón y derecho el reclamo de la Indemnización Constitucional y demás prestaciones a favor del actor, ya que el C. \*\*\*\*\* nunca fue despedido y menos injustificadamente, sino simple y sencillamente fue éste quien

interrumpió la relación laboral por causas entrañables a la voluntad del actor y ajenas a mi representada.

De igual forma, cabe destacar que en la Secretaría de Servicios Médicos del Ayuntamiento que represento, existe un sólo DIRECTOR MEDICO, siendo dicho director el DR. \*\*\*\*\*; y así mismo, dicho director médico, el día 22 de enero del año 2014, aproximadamente a las 10:30 se encontraba visitando la Unidad Médica "\*\*\*\*\*", junto con el Presidente Municipal, el Secretario de Servicios Médicos, Regidores y otro personal de la Secretaría de Servicios Médicos.

**EN RELACIÓN AL HECHO IDENTIFICADO COMO 4.-**

**AL RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA:**

Se niega de forma categórica que el C. Presidente Municipal de Guadalajara haya ordenado que expulsaran al actor de la institución hospitalaria en forma pública y ante los medios de comunicación, ya que nunca fue cesado ni despedido, e incluso el actor cae en contradicción, puesto que en el punto que antecede, dice que fue supuestamente cesado por vía telefónica por el C. \*\*\*\*\* , y ahora dice que fue expulsado por el C. Presidente Municipal, lo que solo evidencia la falsedad con la que se conduce el actor, y lo prefabricado de sus hechos.

Por ende, es falso que se la haya causado daño moral alguno al actor, o que el Presidente Municipal haya incurrido en algún error, puesto que nunca ordenó que se le cesara injustificada mente al hoy actor, y mi representada no ha estimado pertinente instaurarle algún procedimiento de responsabilidad laboral o administrativa en contra del accionante; toda vez que no es su deseo prescindir del servicio público que otorgaba el actor, pues este resulta valioso para el municipio y para la ciudadanía, debido al servicio que prestaba en la Secretaría de Servicio Médicos Municipales.

**EN RELACIÓN AL HECHO IDENTIFICADO COMO 5.-**

**AL RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA:**

Se reitera que ni mi representada, ni el C. Presidente Municipal ordenó que se le cesara y menos injustificadamente al hoy actor, y mi representada no ha estimado pertinente instaurarle algún procedimiento de responsabilidad laboral o administrativa en contra del accionante; toda vez que no es su deseo prescindir del servicio público que otorgaba el actor, pues este resulta valioso para el municipio y para la ciudadanía

**EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

**1.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA.** Para demandar la Indemnización, así como todos los conceptos de reclamación que realiza en el escrito de demanda por las razones que ya se han expuesto en el cuerpo de éste escrito de contestación de demanda.



**2.- EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DESPIDO.-** Se opone la presente excepción en virtud de ser del todo INEXISTENTE el DESPIDO INJUSTIFICADO imputado por la parte actora, respecto al día 22 de enero del 2014 a la entidad pública municipal demandada

**V.-** La **LITIS** del presente juicio versa en establecer si el actor fue despedido por el Dr. \*\*\*\*\*, el 22 veintidós enero del año 2014 dos mil catorce, por que hizo su entrega recepción al Coordinador Sustituto en presencia de varios compañeros a las 10:30 diez horas con treinta minutos; o por el contrario como menciona la patronal al dar contestación (foja 28 veintiocho), que es falso que se haya despedido al actor de forma injustificada, pues es el caso que se desconoce las causas entrañables a la voluntad del accionante por las cuales decidido interrumpir su servicio, y su representada nunca ha decidido prescindir de los servicios del accionante pues sus labores son necesarias para el Ayuntamiento; asimismo, el ente demandado ofreció el trabajo al impetrante. - -----

Así, a fin de estar en aptitud de fijar la carga probatoria, se analiza la oferta de trabajo realizada por el Ayuntamiento demandado, bajo las siguientes consideraciones: - - - - -

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe calificarse de buena o mala fe atendiendo cuatro 4 elementos determinantes, a saber, la actitud procesal de las partes, el salario, el nombramiento y la duración de la jornada; ello con la finalidad de determinar a quién le corresponde la carga de la prueba, conforme la fracción VI, del artículo 784, de la Ley Federal del Trabajo; o bien, revertir la carga procesal. - - - - -

Ante tal tesitura, se examinan las condiciones generales de trabajo en que se propone el empleo, siendo: - - - - -

\* **EL PUESTO**, fue controvertido en virtud de que el actor estableció que su nombramiento era del de **Coordinador Medico**, y el ente enjuiciado al dar contestación cito que era falso que tuviera dicho nombramiento, ya que en realidad es que tiene el nombramiento de Jefe de Departamento.-----

\* **EI SALARIO** no fue controvertido por las partes, ya que actor cita que su salario es de \$\*\*\*\*\* **quincenal**, salario que reconoció la demandada ( foja 27 veintisiete). - - - - -

**\* EL HORARIO Y DURACIÓN DE LA JORNADA LABORAL;** cubriendo 40 cuarenta horas a la semanales, lo que no controvertió el actor.-----

En ese sentido, tomando en consideración que el patrón niega el despido, controvierte el puesto del actor, ofreciendo el trabajo, a él corresponde probar sus afirmaciones. - - - - -

Y en cumplimiento a lo ejecutoria de amparo:-----

Lo anterior en aplicación en lo conducente a el siguiente criterio: Jurisprudencia, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 205 149 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Página 250, que indica: -

**“DESPIDO DEL TRABAJADOR, NEGATIVA DEL Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, CUANDO SE CONTROVIERTE EL SALARIO POR EL PATRÓN.** Si el patrón niega haber despedido al trabajador y ofrece admitirlo nuevamente en su puesto, pero controvierte el salario y demuestra que es inferior al señalado por el actor, debe entenderse que el ofrecimiento es de buena fe porque la reincorporación ofrecida no modifica las condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de la terminación de la relación de trabajo; por tanto, si el actor insiste en que hubo despido, se produce el efecto jurídico de revertir la carga de la prueba y es a él a quien corresponde demostrar sus afirmaciones”.

La **CONFESIONAL** a cargo del accionante **\*\*\*\*\***, desahogada el 13 trece de agosto del 2014 dos mil catorce (foja 47 cuarenta y siete); analizada de conformidad a lo que dispone el arábigo 136 de la Ley Burocrática Estatal, analizada la misma se demuestra se aprecia de las posiciones formulada al absolvente ninguna de ellas acredita que el nombramiento expedido al trabajador era de Jefe de departamento y no de Coordinador Médico como lo alegaba el disidente en su libelo primigenio, ya que a la postre se retractó de dicha postura al dar respuesta a la posición identificada con el número 02 dos, en la cual se cuestionó si reconocía que tenía otorgado el puesto de Jefe de Departamento, lo cual respondió que no recordaba, precisando incluso que desconocía cómo era su nombramiento oficial, pero él era un coordinador médico de la Unidad Mario Rivas, con la cual se advierte que no dejó duda que tenía la certeza absoluta de la correcta denominación de su nombramiento.-----

También se tiene que al contestar la posición número 14 catorce, y formulada de manera verbal en la audiencia de desahogo correspondiente, de la cual se tiene que el absolvente admitió que en la nóminas de pago aportadas por el

ente enjuiciado y las cuales le fueron puestas a vista del mismo por petición de la misma demandada, y las cuales reconoció que en la mismas aprecia denominado su puesto como Jefe de Departamento, aunque insistió en que las funciones desempeñadas eran las de coordinador médico.-----

Adicionando a lo anterior, conviene referir que en la diversa diligencia de ratificación de contenido y firma, reconoce como suyas las rubricas estampadas al calce de los recibos de nómina exhibidas, en los cuales puede leerse que el puesto desempeñando por el actor era, justamente, el identificado como de un jefe de Departamento, el cual tiene asignado un sueldo base quincenal de \$\*\*\*\*\*.-----

Por lo que analizados los anteriores medios convictos en conciencia, a verdad sabida y buena fe guarda, sin lugar a dudas ponen de relieve que el puesto desempeñando del disidente es el de Jefe de departamento, pues así se evidencia de los recibos de nómina debidamente reconocidos en cuanto a su contenido y firma, además teniendo la retracción parcial del actor en el sentido de que no recordaba cuál era su nombramiento, e inclusive, desconocía cuál era su denominación oficial, pues a pesar de que hubiera insistido en que sus funciones eran las propias de un coordinador médico, ello no constituyó materia de controversia, ya que el ente enjuiciado no estableció cuales eran las funciones propias de un jefe de departamento, no precisa si verdaderamente existe o existía algún diverso puesto de Coordinador Médico y cuales eran las diferencias existente entre las labores que les correspondía a cada uno de ellos, en su caso; ya que únicamente argumentó que el puesto desempeñando se identificaba de otra manera, pero se trata de un mismo sueldo.--

Por lo que en dicha tesitura y para efectos de la calificativa de la oferta de trabajo, debe de atenderse necesariamente las condiciones fundamentales o esenciales de la relación laboral, como son el puesto o categoría desempeñada, la jornada , el horario y, por supuesto, el salario, sin que sea necesario atender a su denominación, por lo que de los medios convictivos anterior analizados, que lo que realmente pretende la demandada es que el disidente se reincorpore al trabajo.-----

TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. \*\*\*\*\*, medio de convicción del cual se le tuvo por perdido a desahogarla, por falta de interés jurídico, toda vez que no hizo presente a sus atestes, tal y como se observa en actuación del 13 trece de agosto del año 2014 dos mil catorce.-----

**INSTRUMENTAL Y ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- Una vez valoradas se estiman que no le benefician a su oferente dado que de las actuaciones que integran el presente juicio, se desprenden constancias, datos y presunciones que presumen que al disidente contaba con nombramiento de Jefe de Departamento, acreditando tanto con el desahogo de la prueba confesional o, como con las nominas de pago, pruebas las cuales fueron previamente analizadas y valoradas, lo anterior de conformidad a lo que expone el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En ese sentido, al quedar probado que al actor le fue expedido un nombramiento de Jefe de departamento como lo afirma en su libelo de cuenta, por lo que la propuesta laboral es considerada de **BUENA FE** al quedar justificado que le fue expedido nombramiento de jefe de Departamento, por lo que a consideración de los que hoy resolvemos la oferta de trabajo fue ofertado en los mismos términos y condiciones en que se venía prestando sus servicios. Además es dable establecer que la diligencia de reinstalación fue llevada a cabo el 27 veintisiete de agosto del año 2014 dos mil catorce (foja 52 cincuenta y dos) y en el puesto de Jefe de Departamento.-----

Sobre esa base, resulta aplicable el criterio emitido por los tribunales colegiados, y los cuales se transcriben a continuación:-----

Época: Novena Época  
Registro: 179525  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXI, Enero de 2005  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 2a./J. 1/2005  
Página: 563

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE BUENA FE EL PROPUESTO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESARROLLANDO, AUNQUE NO SE PRECISEN LAS CONDICIONES DE LA RELACIÓN LABORAL NO CONTROVERTIDAS.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia 2a./J. 125/2002, que para calificar de buena o mala fe la proposición para continuar la relación laboral, deben tomarse en consideración las condiciones fundamentales de ésta, como son el puesto, el salario y la jornada u horario de labores, y que será de buena fe cuando se advierta clara intención de ello, al no afectar los derechos del trabajador y ofrecerse en los mismos o mejores términos de los ya pactados, términos que pueden señalarse expresamente o deducirse del contenido

del escrito de demanda o su contestación. Ahora bien, dicho ofrecimiento no puede calificarse por sí solo de mala fe cuando no se hace referencia a condiciones de trabajo no controvertidas, pues además de que no se advierte inconformidad del trabajador respecto de esos puntos, admitir lo contrario obligaría al patrón a probar aspectos no debatidos.

Contradicción de tesis 191/2004-SS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y los Tribunales Colegiados, el ahora Primero y el Segundo del Tercer Circuito, todos en Materia de Trabajo. 8 de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Tesis de jurisprudencia 1/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de enero de dos mil cinco.

Igualmente ilustrativa, por analogía, resulta la tesis que se transcribe a continuación:-----

Época: Octava Época  
Registro: 224000  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo VII, Enero de 1991  
Materia(s): Laboral  
Tesis:  
Página: 337

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SE CONSIDERA DE BUENA FE AUNQUE CONTROVIERTA SALARIO Y HORARIO.

No puede considerarse de mala fe el ofrecimiento de trabajo por el solo hecho de haberse controvertido los elementos esenciales de la relación de trabajo antes especificados, sin hacer el estudio de las pruebas que al respecto ofreció el patrón, pues cuando se acreditan esos extremos el ofrecimiento del trabajo es de buena fe.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 252/90. Ayuntamiento Constitucional de Zumpango, Estado de México. 18 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Expuesto lo anterior y al haberse calificado de buena fe la oferta de trabajo, lo consecuente es revertir y fijar la carga probatoria a la parte actora, para efectos de que acredite el despido del que se duele, toda vez que la demandada niega que haya acontecido el mismo; cobrando aplicación al caso el siguiente criterio : - - - - -----

*Página 296 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, Tomo I, de junio de 1995, bajo la voz y texto siguientes: **DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** El ofrecimiento del*

*trabajo no constituye una excepción, pues no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que es una manifestación que hace el patrón para que la relación de trabajo continúe; por tanto, si el trabajador insiste en el hecho del despido injustificado, le corresponde demostrar su afirmación, pues el ofrecimiento del trabajo en los mismos términos y condiciones produce el efecto jurídico de revertir al trabajador la carga de probar el despido. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.*

Sobre esa tesitura, se tiene que el operario no oferto medio convictivo alguno para efectos de acreditar el despido del que se duele, al haberle tenido por perdido el derecho a ofertar prueba, al no haber comparecido a la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la ley burocrática, tal y como se puede ver en actuación del 22 veintidós de Julio del año 2014 dos mil catorce (foja 39).-----

En relatadas condiciones, se **ABSUELVE** al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, de pagar al \*\*\*\*\* , la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL reclama por el accionante; y además se **ABSUELVE** de pagar al accionante SALARIOS VENCIDOS e INCREMENTOS, que peticiona desde la fecha en que se dijo despido (22 veintidós de enero del año 2014) y hasta el 26 veintiséis de agosto del 2014 data está en la cual fue reinstalado el disidente (foja 25 -53). Cabe precisar que el actor fue reinstalado el 27 veintisiete de agosto del 2014 dos mil catorce.-----

Teniendo aplicación a lo anterior el criterio emitido por los Tribunales Colegiados y se transcribe a continuación:-----

Época: Novena Época  
Registro: 194474  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo IX, Marzo de 1999  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 2a./J. 20/99  
Página: 127

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. SI ES ACEPTADO POR EL TRABAJADOR QUE EJERCIÓ LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y SE EFECTÚA LA REINSTALACIÓN POR LA JUNTA, DEBE ABSOLVERSE DEL PAGO DE DICHA INDEMNIZACIÓN Y DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, QUEDANDO LIMITADA LA LITIS A DECIDIR SOBRE LA EXISTENCIA DEL DESPIDO. El ofrecimiento del trabajo ha sido considerado por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte y por la actual Segunda como una institución sui generis, de creación jurisprudencial y que efectuado de buena fe tiene el efecto de revertir la carga de la prueba respecto al despido del trabajador.

Por otro lado, su naturaleza corresponde a la de una propuesta u oferta conciliatoria, por lo que si es aceptada por el trabajador y la Junta efectúa la reinstalación, el proceso termina en esta parte, con independencia de que el trabajador haya ejercido la acción de indemnización constitucional y no la de reinstalación, ya que al aceptar el ofrecimiento del patrón transigió con él, aceptando modificar la acción intentada, por lo que la Junta no debe condenar al pago de esta prestación, ya que al no habersele privado de su empleo, la relación de trabajo continúa y no se surte la hipótesis de la indemnización. De la misma forma, también resulta indebido condenar al pago de la prima de antigüedad, ya que esto sólo es procedente en el supuesto de rescisión o conclusión de la relación laboral. No obstante lo expuesto, el proceso laboral debe continuar para decidir sobre la existencia del despido y, como consecuencia, sobre el pago de los salarios vencidos, entre la fecha de la separación y la de reinstalación, independientemente de otras prestaciones que eventualmente se reclamen, como horas extraordinarias, días de descanso, prima dominical, prima vacacional, vacaciones, aguinaldo, inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otras.

Contradicción de tesis 80/98. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 15 de enero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Tesis de jurisprudencia 20/99.-Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

Para la cuantificación de los conceptos laudados, se tomará como salario base, la cantidad de \$\*\*\*\*\*quincenal, que señaló el actor y no controvertió la demanda.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios de donde se invocan los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás aplicables, se resuelve: -----

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La parte actora acreditó su acciones, la demandada probó parcialmente las excepciones y defensas opuestas.-----

**SEGUNDA.-** Se **ABSUELVE** al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, de pagar al accionante \*\*\*\*\* , la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL reclama por el accionante; el disidente fue reinstalado con data veintisiete de agosto del año 2013 dos mil trece (F. 52).-----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al ENTE ENJUICIADO del pagar al accionante SALARIOS VENCIDOS e INCREMENTOS, que peticiona desde la fecha en que se dijo despedido (22 veintidós de enero del año 2014) y hasta el 26 veintiséis de agosto del 2014 día anterior en que fue reinstalado el disidente (foja 25 -53). Se tiene que con fecha 27 veintisiete de agosto fue reinstalado el disidente.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----**

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por el MAGISTRADA PRESIDENTA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, Y MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA, que actúan ante la presencia de su Secretario General Rubén Darío Larios García que autoriza y da fe.-----

CRA/rha En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.